



En diez de febrero de dos mil veinte, fue turnado a la Ponencia de la Comisionada María Gabriela Sierra Palacios, un recurso de revisión, presentado por medio electrónico, a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla, con anexo para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

**Puebla, Puebla a diez de febrero de dos mil veinte.**

**Dada** cuenta con el recurso de revisión, interpuesto por \*\*\*\*\*, presentado por medio electrónico, al cual le fue asignado el número de expediente **RR-60/2020**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 9 y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y 50 y 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, se provee:

**PRIMERO: COMPETENCIA:** Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla; 1, 10 fracción I, 23, 37, 39 fracciones I y II, 169, 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.

**SEGUNDO: PERSONALIDAD.** Con fundamento en los artículos 6 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la recurrente \*\*\*\*\*, cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice que es objeto.

**TERCERO: DESECHAMIENTO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9, 171, 172, 181 fracción I y 182 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria, toda vez que conforme lo establecido en el diverso 182, de la Ley de la materia, los supuestos de improcedencia del recurso de revisión, son los siguientes:

***ARTÍCULO 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:***

***I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley;***

***II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley;***

***III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley;***

***IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;***

***V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;***

***VI. Se trate de una consulta, o***

***VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.***

La solicitud de acceso a la información pública, presentada ante el sujeto obligado, versó sobre lo siguiente:

***“Solicito conocer todas las recomendaciones emitidas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, desde el 01 de enero de 2018 al 15 de enero de 2020. Lo anterior en versión PDF., con la observación de que pueda ser testado lo que se considere información personal.” (Sic)***

Ahora bien, y una vez establecido lo requerido por el recurrente en su petición inicial, se procede al estudio de su motivo de inconformidad, el cual se transcribe a continuación:



***“En materia de transparencia proactiva, puede no haber recomendaciones emitidas pero si aquellas que se encuentren en proceso, o resoluciones que no tengan el carácter de recomendaciones pero si alguna determinación al respecto.” (sic)***

De la lectura de la solicitud de acceso a la información pública, la cual ha sido transcrita en párrafos que anteceden, se observa que la solicitud realizada por el ahora recurrente versan sobre las recomendaciones que ha emitido el sujeto obligado al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, desde el uno de enero de dos mil dieciocho al quince de enero de veinte; sin embargo, y al momento que el sujeto obligado informa que después de realizar una búsqueda en las bases de datos del Sistema Informático donde se lleva a cabo por las unidades Administrativas de Captura de la información solicitada por el ahora recurrente, le informaron que el resultado fue cero y no tienen recomendación alguna respecto de su petición, al respecto el recurrente manifestó que le pudieron haber informado de aquellas que se encuentran en proceso o de aquellas resoluciones que no tengan el carácter de recomendaciones, pero si alguna determinación.

De lo que se concluye evidentemente, que el recurrente, se encuentra ampliando la información que en un inicio requirió a través de la solicitud de acceso presentada ante la autoridad responsable, lo anterior se infiere debido a que, en la solicitud de acceso, en ningún momento pidió conocer las quejas que se encuentren en proceso o las resoluciones que no tengan el carácter de recomendaciones. Por lo tanto, la autoridad responsable dio respuesta puntual a la solicitud realizada, en tiempo y forma legal, atendiendo la pretensión del solicitante.

Siendo así, la razón de la interposición del recurso que refiere el recurrente, más bien corresponde al requerimiento de nueva información, por lo tanto, lo conducente es presentar una nueva solicitud de acceso ante el sujeto obligado.

Bajo ese tenor, se **DESECHA POR IMPROCEDENTE** el medio de impugnación intentado por el recurrente **\*\*\*\*\***, en contra de la **COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE PUEBLA**, toda vez que se encuentra ampliando su solicitud en el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por el artículo 182 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, sin perjuicio de que el recurrente pueda ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Debiéndose notificar el presente proveído, a través del medio elegido por el recurrente para recibir notificaciones, y en el caso que nos ocupa lo es el correo electrónico: **\*\*\*\*\***

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Así lo proveyó y firma **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS**, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.